

Las acciones regulatorias derivadas del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Papigochic, se desprenden de las Reglas Administrativas a las que se deberán sujetar las actividades que se desarrollen dentro del área, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 66, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Artículo 75, de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Establece una obligación.				
1	<p>La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista.</p> <p>I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen del visitante.</p>	Regla 5	Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Área de Protección de Flora y Fauna a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				ambiental y de esparcimiento).
Establece una restricción y una obligación.				
2	Cualquier persona que realice actividades de exploración, rescate y mantenimiento de zonas arqueológicas las llevarán a cabo, previamente coordinadas con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y sin alterar o causar impactos ambientales significativos o relevantes sobre los recursos naturales.	Regla 6	Artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 30, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la conservación de los rasgos culturales e históricos que alberga el área protegida, durante la realización de acciones preventivas, curativas y de restauración, destinada a su salvaguarda, llevada a cabo por las autoridades competentes. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, la identidad y diversidad cultural que representa esta área y que de forma integral, junto con capital natural, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el estado de Chihuahua. Estos atractivos le confieren al Área de Protección de Flora y Fauna, una especial relevancia dentro del conjunto de áreas protegidas existentes en el norte del país.
Establece una obligación.				
3	Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Área de Protección en los sitios	Regla 7	Artículos 10 y 96, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en bosques de coníferas (<i>Pinus</i> , <i>Pinus-Quercus</i> , <i>Quercus-Pinus</i>), <i>Quercus</i> , galería y pastizal, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	destinados para tal efecto por las autoridades competentes.		Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	contaminación por materia orgánica en suelos, cambios en los patrones de movimiento y circulación de arroyos intermitentes que fluyen en épocas de lluvia, malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Fomentará así mismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a <u>reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Área de Protección de Flora y Fauna.</u> ¹
Establece restricciones y obligaciones.				
4	Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario del Área de Protección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas	Regla 8	Artículo 83, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido

¹ Los costos totales por degradación del medio ambiente, reportados en las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ascienden al 4.6 % como proporción del Producto Interno Bruto. Incluyen costos por degradación del suelo, residuos sólidos y contaminación del agua y de la atmósfera. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Boletín de Prensa Núm. 554/14. 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, México.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>establecidas en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer del Área de Protección;</p> <p>III. Respetar la señalización y la subzonificación del Área de Protección;</p> <p>IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a la protección de los ecosistemas del Área de Protección;</p> <p>V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y demás autoridades competentes realicen labores de inspección y vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;</p> <p>VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área, y</p> <p>VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Área de Protección, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.</p>		<p>Naturales Protegidas.</p>	<p>establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Área de Protección de Flora y Fauna.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Área de Protección de Flora y Fauna Papigochic, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Establece una obligación.				
5	Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.	Regla 17	Artículos 82, fracción III, y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del área de protección de flora y fauna, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.
Establece restricciones.				
6	El uso turístico y recreativo dentro del Área de Protección se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo siempre que: I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas; II. Promueva la educación	Regla 18	Artículos 82, fracciones I y III y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Área de Protección de Flora y Fauna, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>ambiental, y III. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.</p>			<p>biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del área protegida contribuirá a la generación de empleo e ingresos para pobladores locales y de las zonas aledañas, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. Respecto a la instalación e infraestructura, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de su construcción y operación, siempre que esta sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades dentro del área de protección de flora y fauna y que se considere como necesaria. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento.</p>
Establece condiciones y obligaciones.				
7, 8 y 9	<p>Los guías que presenten sus servicios en Área de Protección deberán cumplir, según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los</p>	Reglas 19, 20 y 22	<p>Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que promueve la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a garantizar la seguridad a la integridad física del turista durante su interacción con los recursos naturales dentro del área protegida. Así mismo, la presencia del guía autorizado contribuirá a que los grupos observen las disposiciones establecidas</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y</p> <p>III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura</p> <p>El prestador de servicios turísticos deberá designar un guía quien será el responsable del grupo, mismo que debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Área de Protección.</p> <p>Los grupos de visitantes que deseen ingresar al área natural protegida con el fin de desarrollar actividades de turismo de bajo impacto ambiental, podrán como una opción para el mejor desarrollo de dichas actividades, contratar los servicios de guías locales de las comunidades de la zona de influencia del Área de Protección, quienes fungirán como responsables y asesores de los grupos.</p>		<p>cultural.</p> <p>Numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p> <p>Numerales 6.4, 6.4.1 y 6.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p>	<p>en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad turística, así como las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas de protección de los mismos.</p>
<p>Establece obligaciones y prohibiciones.</p>				

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
10	<p>Los visitantes deberán cumplir con las Reglas contenidas en el presente Programa de Manejo y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios para el Área de Protección;</p> <p>II. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural), y</p> <p>III. Las actividades de campismo se podrán realizar únicamente dentro de las subzonas destinadas para tal efecto, conforme a la subzonificación establecida en el Programa de Manejo y sin excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe.</p>	Regla 23	Artículo 83, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de recursos naturales de potencial valor económico.</p> <p>La realización del campismo únicamente en subzonas autorizadas se ha determinado así por tratarse de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como mayor equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Delimitar los sitios para la actividad contribuirá a minimizar la conversión ambiental por la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo. Por último, busca propiciar el respeto por parte de los usuarios, de los rasgos culturales y atributos ecológicos distintivos del área de protección de flora y fauna, durante el disfrute o aprovechamiento de sus recursos.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracción</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				<p>constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área y que de forma integral, junto con los recursos naturales, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el estado de Chihuahua y el país entero.</p>
Establece una restricción				
11	<p>La utilización de motocicletas, cuatrimotos o cualquier otro vehículo motorizado con fines distintos a los de conservación y manejo de los ecosistemas del Área de Protección deberá restringirse al camino principal.</p>	Regla 24	<p>Artículos 82 fracción I, y 83 fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios ya impactados y restringir el tránsito únicamente a estas rutas. Busca evitar el tránsito desordenado de vehículos para proteger el resto del área protegida de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica y compactación y erosión de suelos con la pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos que se tiran durante el tránsito, y ruido e impacto estético</p>

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				<p>negativo. También busca minimizar los rozamientos en la superficie de rodamiento restringiendo la circulación únicamente a caminos ya existentes, lo que permitirá respetar y mantener las características del entorno.</p>
Establece condiciones.				
<p>12, 13 y 14</p>	<p>Las fogatas podrán realizarse únicamente en las subzonas que lo permitan, siguiendo los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.</p> <p>Para la realización de fogatas en los sitios permitidos dentro del Área de Protección, además se deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Respetar los sitios definidos por la CONANP, en donde se restringe el uso de fogatas, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad; II. Realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;</p>	<p>Reglas 25, 26 y 41</p>	<p>Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.</p>

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>III. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros;</p> <p>IV. Colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata;</p> <p>V. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas y se dé inicio a un incendio forestal, y</p> <p>VI. Asegurarse que la fogata se apague completamente, para lo cual se podrá utilizar agua o tierra.</p> <p>El manejo de fuego con fines de quemas prescritas estará a lo previsto a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.</p>			
Establece condiciones.				
15 y 16	Sólo se podrá acampar en las subzonas que permitan esta actividad bajo las siguientes condiciones:	Reglas 27 y 34	Artículos 82, fracción I, y 83, fracción III, del Reglamento de la Ley	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y</p> <p>II. No erigir instalaciones permanentes de campamento.</p> <p>El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, y deberá cumplir con lo previsto en la Regla 27.</p>		<p>General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación.</p> <p>Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.</p>
<p>Establece condiciones, restricciones y prohibiciones.</p>				
<p>17, 18 y 19</p>	<p>Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Área de Protección, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta</p>	<p>Reglas 29, 30 y 31</p>	<p>Artículo 85, fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.</p> <p>Así mismo busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del área de protección de flora y fauna, durante el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracción</p>

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico del Área de Protección, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.</p>			<p>constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área protegida y que de forma integral, junto con los recursos naturales, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el estado de Chihuahua y el país entero.</p>
Establece obligaciones.				
20	<p>En el caso de organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.</p>	Regla 33	<p>Artículo 85, fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la</p>

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			Naturales Protegidas.	<p>conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida. Asimismo, busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del área de protección de flora y fauna, durante el desarrollo de sus actividades. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área protegida y que de forma integral, junto con los recursos naturales, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único.</p>
Establece restricciones y condiciones.				
20	El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en la LGDFS y su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Procedimientos, criterios y	Regla 35	Artículo 81, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca fomentar el aprovechamiento de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas dentro del área protegida, con fines de satisfacción de necesidades básicas de energía

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>especificaciones para realizar el aprovechamiento como transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.</p>		<p>Naturales Protegidas.</p>	<p>calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran. Lo anterior siempre y cuando no se realice en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.</p>
<p>Establece condiciones y obligaciones.</p>				
<p>21, 22, 23 y 24</p>	<p>En caso de detectar algún brote de plaga activa, se deberán suspender los trabajos de aprovechamiento forestal para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la notificación respectiva. En caso de que se requiera modificar el programa de manejo forestal, el interesado deberá solicitar a la Secretaría su autorización en los términos que establece la LGDFS y su Reglamento.</p> <p>En caso de detectar plagas forestales, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de</p>	<p>Reglas 36, 37, 38 y 39</p>	<p>Artículo 3, fracción XV, y 24, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Artículo 80, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la proliferación de plagas sobre los recursos forestales del área de protección de flora y fauna.</p> <p>Los descortezadores del género <i>Dendroctonus</i>, por ejemplo, son insectos que habitan en especies del género <i>Pinus</i>, construyendo galerías en el fuste de los individuos infestados, provocando el desprendimiento de la corteza de los árboles y causando la deshidratación e incluso muerte de los individuos. Se encuentran entre las plagas forestales más dañinas para los bosques de pino (<i>Pinus spp.</i>), se consideran especies primarias, esto es, son las que inician la colonización de los individuos susceptibles (enfermos, decrepitos), facilitando el ataque de otros agentes patógenos como virus, bacterias y hongos, causando severos impactos a la cubierta vegetal natural, la biodiversidad e incluso pérdidas económicas.</p> <p>Así mismo se busca definir correctamente el método de combate y control para estas plagas, en función de las especies de descortezador presentes en el sitio, la</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, deberán dar aviso de ello a la SEMARNAT o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo forestal y a los lineamientos que se proporcionen por la SEMARNAT.</p> <p>En caso de requerir tratamientos fitosanitarios para la extracción de arbolado infestado por muérdago, se realizará a través de un programa de manejo de nivel simplificado.</p> <p>Durante las actividades tendientes al saneamiento por plaga activa de descortezador se deberá aplicar lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, priorizando el uso del método de</p>			<p>magnitud de las superficies afectadas y el grado de infestación del arbolado, de conformidad con las especificaciones establecidas en la NOM-019-SEMARNAT-2006, con el fin de minimizar el riesgo sobre las especies de fauna (vertebrados e invertebrados) que habitan en el área, y daños sobre las funciones ecológicas y servicios ecosistémicos que proporcionan las masas forestales.</p> <p>El muérdago es otro caso de plaga presente en el área de protección de flora y fauna. Es una planta parásita con una gran capacidad de infestación, sus características biológicas, sus estrategias reproductivas y de dispersión le permiten colonizar amplias superficies con gran éxito. Los efectos del muérdago sobre los especímenes parasitados son severos y visibles, en primer término se observa la reducción en el crecimiento de los árboles que se refleja en la altura, diámetro y vigor de los especímenes decrece; las ramas se abultan o se hinchan como resultado de la invasión a sus tejidos y se debilitan hasta secarse, o se rompen por el peso de las altas densidades de plantas de muérdago; y finalmente, sobreviene la muerte de los árboles infectados, como consecuencia del debilitamiento por la succión de nutrientes y agua, o por la proliferación de agentes patógenos como virus, bacterias, hongos y la incidencia de plagas como los insectos descortezadores o barrenadores cuya acción se ve favorecida por la infestación del muérdago.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	control mecánico para evitar la aplicación de productos químicos que resulten perjudiciales para la fauna silvestre.			Con base en las características biológicas y reproductivas de estas plantas el combate y control deberá realizarse por métodos físico-mecánicos dentro del ANP, para garantizar el combate de esta plaga minimizando los riesgos sobre las especies de flora y fauna asociadas.
Establece condiciones y obligaciones.				
25	Durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal deberá evitarse el derribo de aquellos árboles que sirvan de anidación o refugio de la cotorra serrana occidental (<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>), incluyendo el arbolado muerto.	Regla 40	Artículo 81, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Esta disposición permitirá conservar los sitios de anidación de <i>R. pachyrhyncha</i> localizados en las cavidades de grandes árboles maduros, decrepitos o muertos, garantizando la continuidad de su ciclo reproductivo y así procurar la conservación de esta especie endémica de México, incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de En peligro de extinción, mantener la salud de sus poblaciones silvestres y de las especies asociadas (depredadores), y conservar su área de distribución.

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Establece condiciones.				
26	La rehabilitación y recuperación de las áreas degradadas o aquellas cuyo uso de suelo esté destinado al aprovechamiento forestal, se realizará preferentemente con especies nativas de la región.	Regla 42	Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 70, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de rehabilitación y recuperación, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
Establece condiciones.				
27	Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan, deberá contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo previsto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Asimismo, la construcción de infraestructura deberá ser acorde al	Regla 43	Artículo 28, fracción XI, y Artículo 54, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la construcción y operación de infraestructura nueva que sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades del área de protección de flora y fauna y que se considere como equipamiento necesario. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento. Así mismo se busca ello a fin de evitar la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>paisaje o entorno natural utilizando ecotécnicas, de tal manera que se evite la fragmentación del hábitat de las especies de flora y fauna, especies objeto de protección en el Decreto de creación del Área de Protección, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema.</p>			<p>del hábitat, la disminución en la abundancia y patrón de distribución de la fauna, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación de flujos de agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de cuerpos de agua y suelos. Se procurará también mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales. Cabe señalar la importancia del uso de ecotécnicas que promuevan el aprovechamiento de recursos renovables y el uso de materiales propios de la región.</p>
Establece una obligación				
28	<p>Para el desarrollo de actividades a que se refiere este capítulo, independientemente de la autorización, el promovente deberá contar con el consentimiento del dueño o legítimo poseedor del predio.</p>	Regla 44	<p>Artículo 81, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que dará certidumbre a los propietarios e interesados en realizar aprovechamientos dentro del ANP, ya que los titulares de los predios estarán informados de las actividades que se realizarán en ellos.</p>
Establece condiciones.				
29	<p>Los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la</p>	Regla 45	<p>Artículo 81, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá conservar el hábitat y garantizar la permanencia de las especies y sus poblaciones silvestres, conservando la estructura de las poblaciones y su área de distribución natural</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	diversidad biológica del Área de Protección.		en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	silvestres, evitando la pérdida de la biodiversidad por el desplazamiento de las especies silvestres que habitan de forma natural en el área, interferir con los procesos de alimentación, reproducción y descanso para el caso de especies de fauna, así como evitar la destrucción de la cubierta vegetal, la compactación del suelo por apisonamiento o rodamiento y el derribo y la extracción deliberada de individuos.
Establece condiciones.				
30	La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área natural protegida, y deberá tomarse en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el Área de Protección que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Regla 46	Artículos 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá, a través de la liberación planificada al hábitat natural de especies silvestres, con el objeto de reforzar una población disminuida, el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas y recuperación de poblaciones. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
Establece condiciones.				
31	El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, vía caza deportiva, se realizará	Regla 47	Artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo procura ordenar el establecimiento de

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>exclusivamente dentro de las UMA y requerirá para su autorización la opinión previa de la CONANP, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia.</p>		<p>Vida Silvestre.</p>	<p>Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre dentro del área protegida, a fin de que cumplan los objetivos de conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Así mismo, al solicitar la opinión de CONANP para otorgar la autorización, se busca hacer compatibles los objetivos de creación del área protegida, con los fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, que pueden tener las Unidades de Manejo.</p>
<p>Establece condiciones y restricciones.</p>				
<p>32 y 33</p>	<p>Las actividades ganaderas en el Área de Protección se podrán llevar, de conformidad con la subzonificación del presente instrumento, siempre y cuando se evite el sobrepastoreo y se procure la regeneración de la vegetación natural.</p> <p>En el Área de Protección las actividades agrícolas deberán ser compatibles con la conservación del ecosistema, evitando la erosión y degradación de los suelos, así como el uso intensivo de agroquímicos. Asimismo, no se podrá</p>	<p>Reglas 48 y 49</p>	<p>Artículo 87, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la aplicación de sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertera, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	aumentar la frontera agrícola.			<p>recursos naturales. También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana. Así mismo el uso de pesticidas deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de depredadores e induce la resistencia de plagas. Por último se busca delimitar las superficies con clara vocación agrícola para evitar la transformación de ecosistemas primarios, lo que implica la erosión inevitable del suelo, la pérdida sustancial de sus nutrientes, que son agotados rápidamente después del despeje de pastos y su compactación acelerada. También se busca reducir daños por la propagación de especies exóticas, algunas de las cuales son introducidas por las prácticas agrícolas. Respecto a la ganadería, se busca delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				También se procurarán sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que ha existido por generaciones dentro del área protegida.
Establece restricciones.				
34	El cultivo de maíz deberá realizarse exclusivamente con razas nativas de la región.	Regla 50	Artículo 81 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que, la liberación planificada con fines de cultivo de especies comerciales, se lleven a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.
Establece condiciones.				
35	Las actividades de recolección y uso de flora para autoconsumo podrán seguir desarrollándose en el Área de Protección de conformidad con lo previsto en la subzonificación del presente instrumento y demás legislación aplicable.	Regla 51	Artículo 81, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a prácticas que se realizan de forma intensiva y libre dentro del área protegida, pero sin que el proceso de colecta-selección elimine a individuos reproductores afectando la biodiversidad genética, y poniendo en riesgo la permanencia del recurso. Al restringir el aprovechamiento a subzonas específicas en las que los recursos naturales se han aprovechado de manera tradicional, se favorece y asegura la permanencia de los recursos colectados, ya que la actividad se realizará de forma ordenada con el fin de que, por una parte se tengan satisfechas las

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				necesidades socioeconómicas de la población del área y por la otra, se favorezca la regeneración natural de las especies, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área, asegurando la disponibilidad de material biológico para la reproducción.
Establece prohibiciones y condiciones.				
36	En el Área de Protección sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.	Regla 52	Artículo 49, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismo para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
Establece condiciones y obligaciones.				
37	Las aguas, emisiones y desechos sólidos derivados o utilizados en los procesos de extracción, transformación y producción de minerales, deberán ser tratados de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y su disposición final se efectuará en los sitios señalados específicamente en la autorización en materia de impacto ambiental. Asimismo, no se permitirá abandonar equipo, materiales o desechos utilizados o generados durante las actividades de exploración y extracción minera.	Regla 53	Artículo 81, fracción II, inciso h), y 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 20, de la Ley Minera.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de las obras o actividades de exploración minera durante sus etapas de construcción y operación, que tengan efectos sobre la calidad de los recursos naturales en los sistemas receptores (cuerpos de agua), comunidades de vertebrados e invertebrados y la atmósfera. Así mismo busca reducir la proporción de terrenos perturbados por estas actividades así como reducir el desmonte, localizar y controlar el uso intensivo del agua y garantizar su disponibilidad y calidad para otros usos dentro del Área de Protección de Flora y Fauna, focalizar y controlar la generación de residuos y ruidos asociados a las operaciones y minimizar la existencia futura de tierras estériles (tierras muertas) donde la cobertura vegetal haya sido destruida y los suelos están totalmente erosionados.
Establecen condiciones, restricciones y obligaciones.				
38, 39 y 40	Las actividades de exploración y explotación de recursos minerales podrán llevarse a cabo en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Argentum en los términos de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente. Las actividades de exploración de	Reglas 54, 55 y 56	Artículos 47 BIS, fracción II, inciso c), y 47BIS1 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 20 de la Ley Minera.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca minimizar los efectos derivados de las actividades de exploración de minerales. Cabe resaltar que si bien durante la fase de exploración minera se requieren una serie de técnicas que en sus primeras etapas (cartografía, geológica, prospección geoquímica y geofísica) tienen un escaso impacto sobre el medio puesto que suelen hacerse sin apenas el uso de maquinaria pesada, y sin modificar el

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>minerales señaladas en la Regla anterior estarán sujetas a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Se utilizarán preferentemente caminos existentes. Cuando sea indispensable la apertura de nuevos caminos, éstos deberán ser de la menor longitud y amplitud posible, evitando cruzar corrientes de agua, pendientes pronunciadas y corredores biológicos;</p> <p>II. Se utilizarán preferentemente vehículos ligeros y equipos portátiles y desarmables para reducir los impactos de dicha actividad;</p> <p>III. Se realizará preferentemente la actividad fuera de las áreas de anidación de la cotorra serrana occidental (<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>), así como del hábitat del pinabete espinoso (<i>Picea chihuahuana</i>);</p> <p>IV. Se sellarán los hoyos de perforación una vez terminadas las actividades de exploración, y</p> <p>V. Se restaurarán los caminos de acceso y demás áreas desmontadas utilizando vegetación nativa una vez completadas las actividades de exploración.</p>			<p>entorno, ya durante la fase final de la exploración así como la evaluación del yacimiento, se precisa de la realización de sondeos mecánicos, para lo que es necesario abrir nuevos caminos, se requiere de un determinado caudal de agua y se requiere de la instalación de máquinas que producen ruidos y emisiones, así como la disposición de aguas de retorno, por lo que resulta necesario el establecimiento de lineamientos básicos para la realización de las actividades prospectivas con el mínimo daño a los ecosistemas del área de protección de flora y fauna.</p> <p>Así mismo se busca minimizar los efectos derivados de las actividades de explotación de minerales a través de la completa y correcta evaluación de impacto ambiental previo inicio de operaciones, lo anterior con el fin de evitar dichos impactos o en su caso, procurar las medidas necesarias para la remediación o restauración de sitios cuando se generen emisiones de gases o efluentes químicos, dispersión de polvos, excavaciones con la consecuente remoción de vegetación, disposición de balsas y escombreras, reacciones del agua al contacto con residuos mineros, sobre extracción y contaminación de agua y afectaciones al paisaje.</p> <p>También se busca la implementación de planes de cierre para los concesionarios mineros (previo inicio de</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>Quando por las características de la exploración no resulte técnicamente posible cumplir lo previsto en las fracciones I a III de la presente regla, los promoventes integrarán a la manifestación de impacto ambiental la justificación técnica respectiva así como la propuesta de acciones y medidas tendientes a prevenir, mitigar y restaurar los recursos naturales involucrados.</p> <p>Para las actividades de explotación de minerales en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se integrará la siguiente información:</p> <p>I. La relativa a la línea base detallada de las condiciones ambientales del sitio, según sea el caso, dicha información podrá respaldarse con estudios específicos;</p> <p>II. La relativa a la implementación de buenas prácticas para evitar o reducir los efectos negativos de las actividades respectivas sobre la biodiversidad y los servicios</p>			<p>sus operaciones) incluyendo la amortización de los gastos asociados a este cierre, a lo largo de la vida útil de la mina, considerando siempre la sensibilidad del medio ambiente y el uso final que se le dará a la tierra una vez concluidas las actividades.</p> <p>Esta medida permitirá establecer criterios de aplicación sistemática y progresiva para la estabilización y recuperación de los terrenos abandonados una vez concluida la actividad minera, así como para la nivelación de escorrentías, colocación de cobertura forestal y revegetación. En síntesis esta disposición busca reducir la probabilidad de que el entorno minero se transforme en un entorno totalmente degradado.</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>ambientales en el área natural protegida, en caso de que el promovente las ejecute;</p> <p>III. La relativa a los programas, sistemas, esquemas, métodos y técnicas de monitoreo y reporte del estado, calidad o cambios en las condiciones de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, durante la operación de las actividades mineras, en la cual se especifiquen los parámetros y la periodicidad de los monitoreos, y</p> <p>IV. La relativa a las medidas de restauración, recuperación y seguimiento que se establecerán durante la etapa de cierre y abandono del sitio de explotación.</p>			
Establece condiciones.				
41	<p>El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales dentro del Área de Protección, incluyendo las descargas de aguas residuales, deberá apegarse a lo previsto en la LAN, LGEEPA, sus reglamentos y en las normas oficiales mexicanas en la materia.</p>	Regla 57	<p>Artículo 88 fracción I y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículo 81, fracción II, inciso c), y Artículo 88, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la</p>	<p>Esta herramienta de manejo tiene como finalidad el contribuir al manejo integrado y sostenible de los recursos hídricos presentes en al área de protección de flora y fauna, incluyendo el aprovechamiento de descargas naturales, escurrimientos superficiales y de extracciones de cuencas, a fin de que puedan conciliarse las demandas ambientales y socioeconómicas por el agua, con los objetivos de preservación de las fuentes de abastecimiento de largo plazo.</p> <p>Ello implica en principio, que el uso de los recursos</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	hídricos sea consistente con la conservación de los ecosistemas forestales que contribuyen a la producción, captación e infiltración del agua.
Establece condiciones.				
42	El mejoramiento y mantenimiento de caminos ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que no se amplíen los mismos, y previa autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAT.	Regla 58	Artículo 75, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca seguir delimitando el tránsito sobre zonas ya impactadas (rutas ya establecidas) para proteger el resto del área de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.</p> <p>Cabe señalar que dentro del área existen asentamientos humanos y la apertura de nuevos caminos podría incentivar tanto la ampliación de actividades productivas como la creación de nuevos centros de población por la facilidad de acceso a estos sitios.</p> <p>También se busca evitar la apertura de bancos de materiales para la construcción dentro del APFF, con la consecuente explotación de recursos como arenas, grava y agua, para fabricación de concretos, así como la apertura y limpieza de trazos que requieren retiro</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				de vegetación.
Establece condiciones.				
43	El aprovechamiento de especies consideradas en riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 85 y 87 de la LGVS.	Regla 59	Artículos 85, 87 y 88, de la Ley General de Vida Silvestre. Artículo 81, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta herramienta de manejo busca que el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo que se realice con fines de restauración y repoblamiento, reintroducción o investigación científica cumpla con los criterios, medidas y acciones necesarios para prevenir alteraciones que puedan modificar la abundancia de las poblaciones de especies en riesgo, alterando las cadenas tróficas y los procesos evolutivos que tienen lugar en el área de protección de flora y fauna.
Establece restricciones.				
44	Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Área de Protección, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas: I. Subzona de Preservación Bachurichi-Las Ranas, con una superficie de 668.733521 hectáreas, en cuatro	Reglas 60 y 61	Artículo 3, Artículo 47 BIS, fracción II, incisos a), c), d) y g). Artículo 47 BIS1, párrafo II y Artículo 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación (pastizales y vegetación riparia), superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>polígonos.</p> <p>II. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Odocoileus, con una superficie de 166,701.344936 hectáreas, comprendidas en dos polígonos.</p> <p>III. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Argentum, con una superficie de 16,731.064854 hectáreas, comprendidas en veinte polígonos.</p> <p>IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Basuchito-Arroyo Ancho-Situriachi, con una superficie de 37,062.965980 hectáreas, comprendidas en tres polígonos.</p> <p>V. Subzona de Asentamientos Humanos Tomochic, con una superficie de 1,599.744281 hectáreas, comprendidas en un polígono.</p> <p>En el desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de</p>			<p>como la presencia de especies en riesgo.</p> <p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo que rigen a las áreas naturales protegidas.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que</p>

ANEXO

Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>Manejo, del presente Programa de Manejo.</p>			<p>permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Área de Protección de Flora y Fauna Papigochic.</p>
<p>Establece una obligación.</p>				
<p>45</p>	<p>Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Área de Protección, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA, o a la Dirección del Área de Protección, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.</p>	<p>Regla 64</p>	<p>Artículo 83, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del área de protección de flora y fauna, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de vehículos y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación, imposición de sanciones y apoyo frente a situaciones de riesgo.</p>

Es importante mencionar que Reglas Administrativas no descritas en el presente apartado, si bien representan derechos u obligaciones para los particulares, se derivan de la legislación vigente y aplicable en cada Materia, incluyendo el Decreto del Ejecutivo Federal que declara con el nombre de Papigochic, la Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, publicado el 11 de marzo de 1939, en el Diario Oficial de la Federación, así como del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002, y la Aclaración al Acuerdo publicado el 26 de diciembre de 2002, del miércoles 29 de enero de 2003, por el que se recategoriza como área de protección de flora y fauna, los

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo APFF Papigochic

territorios a que se refiere el Decreto Presidencial del 11 de marzo de 1939, y no se desprenden del Resumen del Programa de Manejo del área natural protegida, que se da a conocer mediante Acuerdo Secretarial.